



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00124-2018-Q/TC

CAJAMARCA

MARÍA BERNARDITA VÁSQUEZ ÁVILA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por doña María Bernardita Vásquez Ávila contra la Resolución 7, de fecha 6 de marzo de 2018, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en el Expediente 00048-2017-0-0601-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por la quejosa contra el Poder Judicial; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El recurso de agravio constitucional ha sido correctamente declarado improcedente, por cuanto se ha presentado de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00124-2018-Q/TC

CAJAMARCA

MARÍA BERNARDITA VÁSQUEZ ÁVILA

diez días contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de segunda instancia denegatoria en el marco de un proceso constitucional (artículo 18 del Código Procesal Constitucional), la cual ha sido notificada el 10 de enero de 2018 (fojas 33 reverso) y no el 12 de enero de 2018, como señala la recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA ZANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL